

MITOS Y REALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

Alfredo Murguía Cámara

En primer término quiero, además de expresar mi agradecimiento por la invitación a participar en este evento, mi felicitación por la excelente idea de conmemorar ciento cincuenta años del juicio de amparo en nuestro país, se dice fácil, pero ciento cincuenta años, siglo y medio, tres o cuatro, tal vez hasta cinco generaciones de abogados, estudiando, practicando y por qué no, incluso mejorando este sistema de protección de los derechos fundamentales, tan valioso y tan temido por algunos países, que no se atreven o que lo han iniciado apenas hace algunos años, como es el caso de Alemania.

Y es que no es fácil, no es sencillo que gobiernos, que han sido rígidos, autoritarios, admitan sistemas como éste, el cual ha llegado a conceptuarse como fórmula de poder supraestatal (hay una conferencia muy interesante sobre el tema, aparece publicada por *Cuadernos Civitas*, del autor Otto Bachof de la Universidad de Tubinga, un discurso sacado a colación en España cuando la época en que se discutía sobre la promulgación de la Constitución de 1978 y el papel del Tribunal Constitucional, surgía a la escena política un tema debatido hacía pocos años atrás en Alemania (1959) se hacían preguntas como ésta: ¿habrá hecho bien la Ley Fundamental dejando tanto poder en manos de los Jueces? Lo cierto es que la Constitución española de 1978 bebió en las fuentes de la Ley Fundamental de Bonn (como dijera Tomás Ramón Fernández quien prologó la presentación escrita de ese magno discurso de Bachof al asumir el cargo de rector de la Universidad).

Para ciento cincuenta años de nuestro sistema de control constitucional, estamos hablando de mucho tiempo entre un hecho y otros de países desarrollados, de rica y muy basta cultura política y jurídica, decididos por instaurar un control jurídico absoluto de la administración por los tribunales, lo que Jellinek llamó la *cláusula regia* del Estado de Derecho.

Actualmente, la justicia constitucional forma parte del corazón mismo de la estructura de un sistema democrático. Implica desde luego mucha responsabilidad a cargo de los funcionarios del Estado. Nosotros empezamos muy temprano, con otra cultura, bajo circunstancias muy especiales propias de la postrevolución; hoy en día parece que intentamos respirar aires de democracia y, desde luego, deben venir tiempos mejores, aunque debemos reconocerlo el precio que estamos pagando es muy elevado y nos falta mucho camino por recorrer en bien de nuestra sociedad; ustedes, universitarios distinguidos lo están haciendo.

La institución de la suspensión, como todos lo saben, se remonta a la época del origen del juicio de amparo, que hoy se conmemora. Recordarán, a propósito, que fue durante la *Primera República* cuando aparece en escena el Juez de Distrito (figura trascendental en esto), habiendo tenido como base, por una parte, la Constitución de 1824 (el artículo 123 disponía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y *Juzgados de Distrito*) y por otro lado, la primera Ley Orgánica del 14 de febrero de 1826, complementada con la Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de 1834, que ya disponía sobre cuestiones de competencia y división territorial. En ese entonces las funciones del Juez de Distrito estaban limitadas a cuestiones de «proceso», y no es sino hasta la creación del Juicio de Amparo, con el renacimiento del federalismo, por los años de 1847 y la Primera Ley de Amparo de 1861, cuando el *Juez de Distrito* adquiere también la función de *Tribunal Constitucional*.

MITOS Y REALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

Con ello, nuestro país, hace siglo y medio, vio realizado uno de los más caros anhelos, incluso actuales, de la cultura occidental, situándose como uno de los precursores de un sistema jurídico de protección de la Constitución y de los derechos humanos.

En sus orígenes (nos ubicamos en 1847), la suspensión era algo muy sencillo, y con esto quiero decir que no se reglamentaba con detalle. Se daban facultades a los magistrados para ordenar la suspensión temporal del acto de autoridad impugnado como violatorio de garantías individuales. Se trataba de un asomo, del primer paso, hacia lo que sería más tarde en la primera *ley orgánica* de amparo la suspensión del acto reclamado, que ponía en manos del juez de distrito, bajo su responsabilidad, esto es con amplitud de decisión, a su arbitrio. No se trataba de un incidente contencioso derivado del juicio, como lo es hoy, sino de una decisión judicial estrictamente unilateral.

Con posterioridad a la Constitución de 1857, en la Ley de Amparo de 1869 aparece regulado más en forma, ya como incidente, en este sentido parecido al actual; sin embargo se mantenía con suma liberalidad el criterio para su concesión a cargo del juez.

A partir de 1882 es más minuciosa su reglamentación, ya se prevé como medio de impugnación la revisión ante la Suprema corte de Justicia, sin embargo, para la materia penal se mantiene con amplitud de su concesión.

Con la Constitución de 1917 y la Ley de Amparo de 1919 se instituye la audiencia incidental y su reglamentación en general se nutre de mayores y cada vez mejores lineamientos de carácter procesal. Pero no es sino hasta la nueva Ley de Amparo, que ahora conocemos, cuando se inicia una reglamentación propiamente dicha en lo tocante a la materia penal. El artículo 136 se refería ya a los casos en que el acto reclamado afectaba la libertad personal, estableciendo como únicas limitantes el que el juez dictaría las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que éste pudiera ser devuelto

a la autoridad responsable si no se le concediese el amparo, esto claro tratándose de orden de aprehensión. Y para el caso de auto de formal prisión prevenía que podría ser puesto en libertad bajo caución, conforme a las leyes federales y locales aplicables al caso.

Se puede decir, que aun así, existía suma liberalidad en la concesión de la suspensión, y con ello obviamente abusos que apuntaban hacia la impunidad y hacia un resquebrajamiento del orden social. Ello por consiguiente llevó a la reforma de 1980 que vino a limitar esa liberalidad que empezaba a causar serios problemas a la administración de justicia. Y por último tenemos la que podemos llamar reciente reforma de 1994 que obedece a los cambios dados en ese rubro en nuestra Constitución, es decir tratándose de acto de autoridad restrictivos de la libertad personal.

En síntesis, nótese el tiempo de más de ciento veinte años de liberalidad contra veintisiete que llevamos en forma limitada. Esto dice mucho: cuánta criminalidad enfrentamos en esta época.

El tema de la suspensión (en el amparo penal) es tan interesante por lo valioso de su función en la práctica. Y es que a través de este sistema, llamémosle «preventivo», se puede lograr detener la fuerza implacable (no impecable) de la autoridad, ante quien muchas veces, las más de ellas, se lleva, claro, la de perder. Esta medida la puede dictar un juez –incluso incompetente o hasta impedido– (términos legales, conste) que suelen confundirse o mal emplearse, sobre todo por periodistas agudos y mal intencionados, me refiero a los audaces –que no los hay–, desde luego muchos de ellos desconocedores del derecho. No falta el estribillo, después de la noticia; de que «por algo se habrá autocalificado el Juez de incompetente». Estos periodistas suelen incluso «confundir» mañosamente estos términos de suspensión y amparo, porque la intención, claro, es confundir a los destinatarios de la noticia. Llegan a decir: juez... concedió el amparo, cuando se trataba de la suspensión, pero claro, todo esto con sentido manipulante.

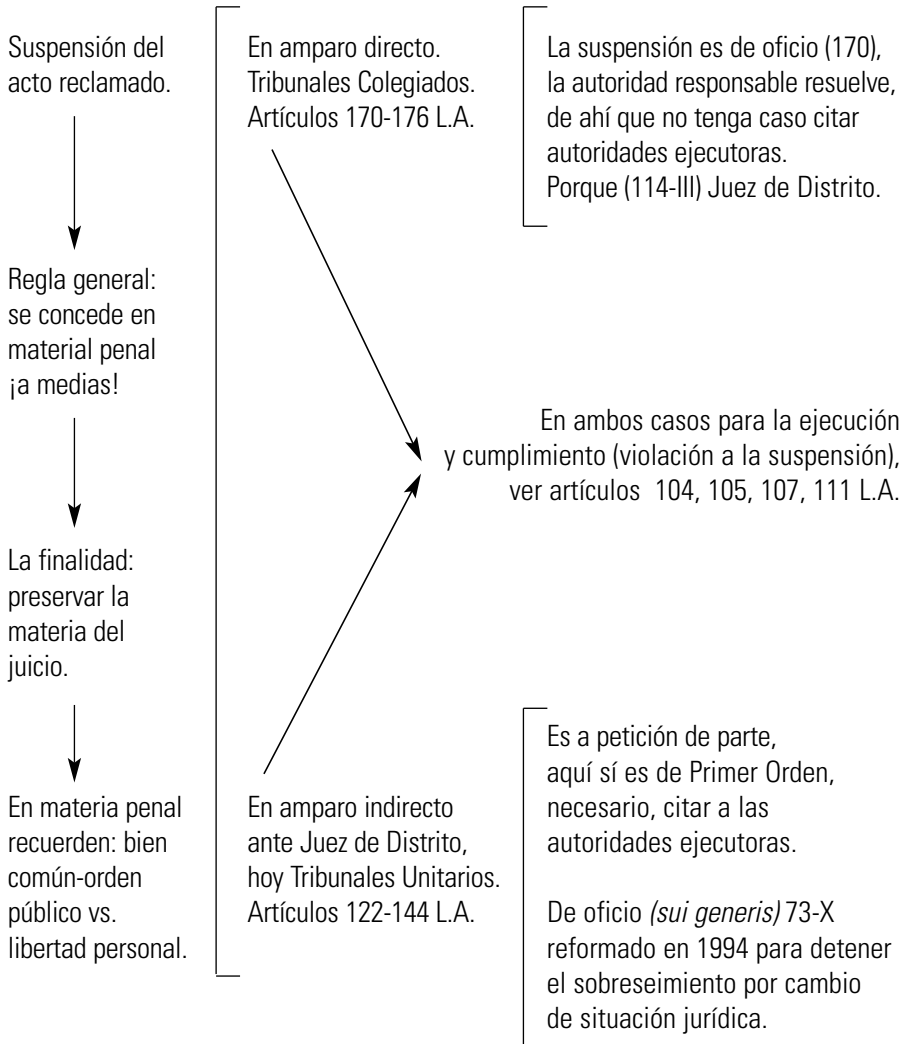
MITOS Y REALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

Aquí todos sabemos qué es la suspensión –y lo más importante– cuál es su utilidad. Como abogados esto último es lo que interesa verdaderamente, incluso a veces sobre el fondo del asunto planteado en el amparo, el cual podría estar perdido de antemano; es decir, se sabe que el asunto –sustancialmente– está perdido, pero que conforme a la estrategia del abogado será de alguna utilidad la suspensión. De este punto podrían derivar varias interrogantes y hasta temas a tratar.

Imaginemos a quién se afecta con la suspensión, es decir quién está del otro lado pretendiendo que no se conceda, no vayamos tan lejos pensando en el «interés público», «social» o tal vez hasta «política criminal», conceptos reflejados ya en la propia ley, donde se señala en qué casos es prácticamente nula la suspensión.

A continuación trataré en términos generales en qué consiste, ya lo saben; como está regulada. Veremos los cuadros 1, 2 y 3.

Cuadro I



MITOS Y REALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

Cuadro 2

Suspensión amparo directo	De oficio (123), actos de «muy difícil» o imposible reparación.	Por ejemplo:	Detención con incomunicación, el más común en la práctica.
vs.			
Actos que afectan la libertad personal.	A petición del quejoso (124), «actos susceptibles de reparación».	Por ejemplo:	a. Detenciones por autoridades administrativas, siendo para el M.P. tratamiento conforme al 16 constitucional. b. OdA y AFP reglamentación detallada.

Cuadro 3

A.I.
vs.
OdA (no se le ha detenido).

- A disposición del juez de amparo.
- Permanezcan las cosas en el estado en que se encuentran, es decir que no sea detenido (si el delito admite libertad provisional: no grave).
- El procedimiento está suspendido.

AFP (puede estar en libertad).
Presenta variantes dependiendo de la gravedad del delito material del proceso.

- A disposición del juez de amparo.
- *Continúa el procedimiento*, pero en libertad provisional.

AFP (estando preso).

- A disposición del juez de amparo, pero recluso.
- *Continúa el procedimiento*.

MITOS Y REALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

Un aspecto de sumo interés en la práctica lo constituyen las condiciones que discrecionalmente fija el Juez de Distrito para la suspensión en el amparo, ya que éstas a veces generan situaciones que suelen complicar otros actos jurisdiccionales. Una de ellas, tal vez la más trascendental, es la *declaratoria de violación a la suspensión*, que es el acto a través del cual el juez de distrito determinará el acto contumaz –de rebeldía– de la autoridad ante una eventual violación de la suspensión, y digo que suelen complicar porque ante la falta de claridad o precisión al fijarse las condiciones que habrán de cumplirse para que surta efectos la suspensión, se generan expectativas que en mucho permiten a la autoridad burlar la suspensión; o cumplir con ella a medias; cumplir sólo al inicio y, además, cubrirse para que denunciada una violación a la suspensión salga bien librada la autoridad a pesar de su incumplimiento. A veces, la falta de una notificación o la realización de ésta a destiempo pueden dar al traste con la suspensión concedida por el juez. Por citar algunos casos:

1. Uno muy común en nuestra materia: la presentación de una garantía de tipo económico en el término de tres días, esto, ¿cuándo se cumple este plazo?, ¿recae el acuerdo en tiempo? Luego, su notificación correspondiente; todas estas actuaciones suelen darse con diversas irregularidades que rara vez son apreciadas e impugnadas por los interesados, y por eso mismo después vienen las complicaciones.
2. Otro: su presentación a firmar ante el juez de distrito semanalmente. Aquí habrá que tomar en cuenta igualmente toda la gama de circunstancias que suelen darse en la práctica, por ejemplo; ante un incumplimiento que posteriormente pudo justificarse.
3. Otro, menos común, pero que suele darse, e incluso hace prácticamente nugatoria la suspensión: el que se presente ante la autoridad que lo requiere, por ejemplo, el juez que ordenó su aprehensión. Este caso, tal vez es «de los más discutidos», pues existen diversos criterios al respecto, derivados de la interpretación de la Ley de Amparo, fundamentalmente del enunciado del artí-

culo 136-1º (de afectarse la libertad personal, el efecto), además de quedar el quejoso a disposición del juez de distrito debe entenderse que lo estará también respecto del juez que deba juzgarlo. Lo cual se reitera en el párrafo quinto del propio artículo (en el sentido de que el quejoso habrá de quedar a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación). Estas disposiciones legales encuentran armonía con otras del mismo capítulo, relativas a los requisitos que deben cumplirse para otorgarse la suspensión –«*que no se siga perjuicio al interés social*» y «*que no se contravengan disposiciones de orden público*»–, pero que en cambio tenemos por principio de orden jurídico a la libertad como «valor supremo» que surge o se sustenta en normas de carácter fundamental –como es la Constitución–, los tratados internacionales e incluso hasta la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* y bueno, en la propia ley de amparo por otro lado se previene (artículo 138):

«En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento (...) a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso».

¡Atención! Si se trata de una orden de aprehensión cuyo efecto es poner a disposición del Juez al quejoso, la «suspensión», esta vez sí «entre comillas», es todo *un mito* pero también una realidad, pues hay resoluciones que existen, que constriñen al quejoso a que se presente ante el juez que lo ordenó detener para la continuación de un procedimiento, que incluso de antemano se hallaba suspendido por determinación del propio juez de la causa, como efecto obligado al haber ordenado la búsqueda del inculpaado para someterlo al procedimiento.

Sobre este particular podríamos abundar más en conceptos que tenemos presentes, si no claramente. Me refiero al tema relativo de las prioridades. ¡Qué es más importante!, ¡qué vale más! La libertad personal, que se puede ver afectada injustamente, ilegalmente (es más

MITOS Y REALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

exacto) o la seguridad pública, la paz y la tranquilidad de todos los demás. Y aquí, atención, porque esto mueve a la reflexión. ¿Quiénes son o somos todos los demás?, ante el inquietante problema de la seguridad pública que vivimos a diario. Justo ahí será donde pese más, donde en serio se sienta el valor de un juez que hace uso correcto del arbitrio judicial, sopesando, equilibrando, atemperando entre situaciones, tan difíciles, que la propia ley no resuelve, no aclara, sino que deja al juez tan delicada y peligrosa decisión (por uno o por todos) –el interés común o colectivo sobre el individual o viceversa–. Una solución, me parece verdaderamente interesante, la da la propia Constitución al ordenar: «... se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada» o lo que es igual a observar el asunto desde su origen, de qué se trata. Una solución la intenta la propia Ley de Amparo, al remitirnos a las disposiciones que regulan la libertad provisional, pero en esa materia nos encontramos con numerosas reformas, que parecen interminables (el ejemplo de los delitos fiscales, primero sí, luego no, después no todos; delitos graves y no graves, remisiones a otras legislaciones que se apuntan como equivocadas y la última reforma del 20-I Constitucional tratándose de los delitos no graves, también podrá negarse por las características del delito cometido o porque exista riesgo para la sociedad).

Y bueno, incluso no ha faltado quien interprete esto último *a contrario sensu*, diciendo que tratándose de delito grave procedería la libertad provisional cuando *no* represente riesgo para el ofendido o para la sociedad.

4. No se diga el caso de cuando el efecto es que se le recluya en la cárcel, para acabar pronto con el mito de la suspensión y convertirlo en cruel realidad.

Sobre cada uno de estos aspectos podríamos abundar en detalles.

Veamos el artículo 136-5º, el que dispone:

«La suspensión tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale (reclusorio)...»,

es decir, privado de su libertad (y esto último, o porque no se afecte ésta, es que está promoviendo el amparo). En fin, se podrían plantear varias hipótesis, pero lo medular es que hay casos en los que la suspensión está prácticamente desnaturalizada, es un verdadero *mito*, aunque suene raro este *mito* es toda una realidad. Pero ya tocamos el contrapunto *interés público, orden social, hasta política criminal*, este último mal empleado, por su verdadero significado en materia de *doctrina jurídico-penal*, pero dejémoslo si se quiere en *política*, a secas, buena o mala en *política*. Sabemos que muchos males de nuestro tiempo, cuya solución está en otros ámbitos, ésta se lleva simplemente a una reforma de la ley *por política*. Se plantean soluciones, yo diría muchas veces, *incapacidades de la autoridad*, a través de reformas legislativas, o sea *política legislativa*.

Pero regresando, ¿quién está del otro lado, a quién se afecta con la suspensión? Si nos acercamos a la realidad, aun en la materia penal, veremos una contraparte, y no me refiero al *MP* –parte legítima en la controversia–, sino al directamente afectado, es decir, a la víctima, que día con día tiene mayor reconocimiento en nuestro sistema penal, y esto es correcto, es justo; pero en la realidad vayamos más allá: mientras los órganos investigadores se presten al juego de convertirse en verdaderas agencias de cobro, entonces tendremos a una contraparte *muy interesada* en que no se conceda o se niegue la suspensión en el amparo; esto no se vale.

Aquí un paréntesis, veamos, hay delitos *menores, no graves*, dirían algunos *no tan graves*, que admiten durante el procedimiento la *libertad provisional*. Y bueno esto tal vez, debiera plantearlo a la inversa, partiendo, de lo que debiera ser la excepción, es decir: *hay*

MITOS Y REALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

delitos que por su gravedad, en el procedimiento ameritan la prisión preventiva. Recordarán ustedes cuando la reforma en esta materia, un día se dijo Delitos patrimoniales –no graves–; al día siguiente: a excepción de los delitos fiscales, después un ajuste y otro cambio, etcétera.

Para conclusión: lo ideal de acuerdo con los fines de la suspensión en el juicio de amparo. Que no se perjudique sin remedio al quejoso, por parte de la autoridad, pero ¿cuándo? ¡Ah! Pues cuando éste sea un inocente o sea, cuando –ya no digamos injustamente, sino legalmente– se le pretenda privar de su libertad personal y bajo este presupuesto siempre concederse, es decir «sin condiciones».

Pero veamos nuestra realidad –la delincuencia– creciendo y de qué manera, ¿qué podíamos esperar del legislador –político–? Una reforma desnaturalizante de la suspensión, cuya finalidad más técnicamente hablando es –no sólo como lo había dicho– que no se perjudique al quejoso, sino mantener viva la materia del juicio de amparo, pero en nuestra cultura se dice: «¡Más vale pedir perdón que pedir permiso!», aunque se afecte la libertad personal.